



Comisión

Nacional

de Energía

# **RESPUESTA A LA CONSULTA DE UNA EMPRESA SOBRE MECANISMO DE TRASPASO A COMERCIALIZADORA DE ÚLTIMO RECURSO**

22 de abril de 2010

## **RESPUESTA A LA CONSULTA DE UNA EMPRESA SOBRE MECANISMO DE TRASPASO A COMERCIALIZADORA DE ÚLTIMO RECURSO.**

### **1 OBJETO**

El objeto de este informe es resolver la consulta planteada por LA EMPRESA sobre el mecanismo de traspaso a un comercializador de último recurso.

### **2 ANTECEDENTES**

El día 23 de junio de 2009, tiene entrada en la Comisión Nacional de Energía un escrito de LA EMPRESA, en relación con el nuevo contrato de venta de energía que debe realizar con LA EMPRESA DISTRIBUIDORA, en calidad de representante de último recurso.

Antes de producirse este cambio, LA EMPRESA ha estado facturando a la distribuidora denominada (...) hasta el 1 de marzo de 2009, en el que la misma les avisa que a partir de esa fecha serían facturados por LA EMPRESA DISTRIBUIDORA, según la normativa vigente.

Debido al cambio producido, se pasó a cerrar con LA EMPRESA DISTRIBUIDORA el contrato de venta de energía hasta el 30 de junio de 2009. En el momento de facturación, LA EMPRESA DISTRIBUIDORA notificó a la empresa consultante que se debía descontar de la factura 0,5 c€/kWh en concepto de comercializador de último recurso.

La empresa consultante cree que la medida de LA EMPRESA DISTRIBUIDORA de cambiar las condiciones del contrato antes de la fecha de finalización del mismo (1 de julio), es injusta, teniendo en cuenta que ya estaba prevista la venta de energía a través de una comercializadora elegida (...) a partir de aquella fecha.

### 3 NORMATIVA APLICABLE

- Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.
- Real Decreto 485/2009, de 3 de abril, por el que se regula la puesta en marcha del suministro de último recurso en el sector de la energía eléctrica.
- Real Decreto 1011/2009, de 19 de junio, por el que se regula la Oficina de cambio de suministrador.

### 4 CONSIDERACIONES

Como respuesta a las cuestiones planteadas en el escrito de la consulta, conviene recordar la legislación vigente en relación con la figura del Comercializador de último recurso, así como las disposiciones referentes a los derechos y obligaciones de los mismos, y de las empresas distribuidoras y de producción de régimen especial a las que se refieren.

La Disposición transitoria sexta del Real Decreto 661/2007, en su apartado siete hace referencia a las **instalaciones que vierten directamente su energía a una distribuidora de las recogidas en la Disposición transitoria undécima de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre**, cuya *“liquidación de la tarifa regulada se realizará en un solo pago por parte de la empresa distribuidora.”*

En este sentido, también la Orden ITC/3801/2008, en su disposición transitoria sexta,<sup>2</sup> establece que *“entre el 1 de enero y hasta la fecha de entrada en vigor efectiva de la tarifa de último recurso, las instalaciones conectadas a una distribuidora de las contempladas en la Disposición Transitoria Undécima de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, que se acoja al sistema de liquidaciones del Real Decreto 2017/1997, de 26 de septiembre, de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 de la disposición adicional segunda del Real Decreto 222/2008, de 15 de febrero, que hayan elegido la opción b) del artículo 24.1 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo citado, desde el primera día del mes al acta de puesta en servicio hasta la entrada efectiva en mercado, o las que hubieran elegido la opción a) del mismo artículo, en tanto en cuanto el titular de la instalación no comunique su deseo de operar a través de*

*otro representante, pasarán a ser representados, por cuenta propia por el distribuidor de la zona a la que esté conectada la distribuidora acogida a la disposición transitoria undécima.*

*Al distribuidor que ejerza la representación de último recurso le será de aplicación lo previsto en la disposición transitoria sexta del citado Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, para el representante de último recurso.”*

De los textos normativos descritos, la Comisión entiende que de acuerdo con la Orden ITC 3801/2008, cuando un distribuidor de la DT 11ª de la Ley opte por acogerse al régimen general de liquidación del Real Decreto 2017/1997, las instalaciones de régimen especial que están conectadas a sus redes pasarán a ser representadas por el distribuidor de la zona al que esté conectada la distribuidora, y a dicho distribuidor de la zona le será de aplicación lo previsto en la Disposición transitoria 6ª del citado RD 661/2007, en lo que se refiere a la representación de último recurso, lo cual significa ejercer las actividades recogidas en los párrafos 1 a 6 de esta disposición esto es:

- a) Gestión de las ofertas en el mercado del régimen especial que vende su energía a tarifa, recibir los importes de las liquidaciones del mercado y pagar a los titulares de las instalaciones.
- b) Pago a las mencionadas instalaciones de régimen especial la diferencia entre el importe de la energía valorado a la tarifa regulada y las liquidaciones del mercado y los ajustes del sistema.
- c) Cobro de un precio por los servicios de representación.

Conforme a la legislación mencionada, se considera que la empresa distribuidora (...) actuó correctamente cuando notificó antes del mes de marzo al titular el cambio de distribuidor a efectos de facturación y representación en el mercado. A partir de ese momento, sería LA EMPRESA DISTRIBUIDORA la que pasaría a ser su representante de último recurso, hasta la entrada en vigor de la figura del comercializador de último recurso. Según el apartado 2 de la Disposición transitoria sexta del RD 661/2007, y precisamente por ello LA EMPRESA DISTRIBUIDORA tenía derecho a la percepción de la cantidad comunicada a LA EMPRESA de 5c€/ kWh, en concepto de

representación en el mercado. (*“2. La empresa distribuidora percibirá, desde el 1 de julio de 2008, del generador en régimen especial que haya elegido la opción a) del artículo 24.1, cuando actúe como su representante, un precio de 0,5 c€/ kWh cedido, en concepto de representación en el mercado.”*)

Sin embargo, aunque LA EMPRESA DISTRIBUIDORA comenzó a cobrar lo establecido por la representación de último recurso desde el día 1 de marzo de 2009, el titular de la instalación tenía la posibilidad de cambiar de representante, de acuerdo con lo establecido tanto en el Real Decreto 661/2007, como en el resto de legislación aplicable.

## **5 CONCLUSIONES**

Ante la consulta del objeto, esta Comisión considera, según lo descrito en párrafos anteriores, que tanto la distribuidora (...) como LA EMPRESA DISTRIBUIDORA han actuado conforme a lo establecido en la regulación, tanto en relación con el cambio de distribuidor así como con el cobro de la cantidad percibida, por LA EMPRESA DISTRIBUIDORA por su actuación como representante de último recurso. De esta forma, la CNE considera que LA EMPRESA no tiene derecho a recuperar las cantidades que reclama.

El presente documento se emite a título exclusivamente informativo, y únicamente sobre la base de la información aportada en su escrito y los textos normativos relacionados.